



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), enero 26 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR
"COOFIPOPULAR"
DEMANDADOS: SANDRA IVON GARCIA DIAZ y SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00056-00

AUTO No. 074

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera híbrida (parte escritural y parte virtual) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagare 225278*) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 355 de fecha 7 de abril de 2021, a librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR" y en contra de las demandadas SANDRA IVON GARCIA DIAZ y SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicho orden se cancelara a la parte demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, que para este caso:

"a.-La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$34.134.598.00) M.CTE como capital representado en el pagare No.225278 suscrito el 28 de junio de 2019. b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (01 de enero de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera".

La demandada SANDRA IVON GARCIA DIAZ, se notificó por aviso, de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, el día 15 de julio de 2021, visible a pag. 3, pdf. 12, expediente digital, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La demandada SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 18 de agosto de 2021, a través de la dirección electrónica vicao2003@gmail.com, quien tampoco repuso el auto de mandamiento de pago o propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*,

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anterior el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución (*pagare 225278*) por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIONSOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR” en contra de SANDRA IVON GARCIA DIAZ y SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)¹, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56de1d08657b03abd60aa95cf8e88df1efcdb003d2e5f163c3e7b3d9b
bc3a2be**

Documento generado en 26/01/2022 04:18:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**